

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día siete de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, dentro del expediente: **IEE/JOS-44/2021**. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia M. B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el oficio TEE-SEC-296/2021 suscrito por la Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcáraz, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos del día veintisiete de abril dos mil veintiuno, se le tiene notificando resolución de fecha veinticinco de abril del presente año, dictada dentro del recurso de apelación identificado con clave RA-SP-41/2021, del índice del Tribunal Estatal Electoral, mediante la cual, en su resolutivo segundo, revoca el auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, dictado por esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con el que se acordó desechar de plano la denuncia interpuesta por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, realizando una serie de manifestaciones, de las cuales se advierte la imputación de diversas infracciones **en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña**, en su carácter de candidato común por la candidatura "Juntos Haremos Historia en Sonora" conformada por los partidos políticos Morena, PT (Partido del Trabajo), PVEM (Partido Verde Ecologista de México) y Nueva Alianza, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como a quien resulte responsable, por la difusión de político-electoral colocada en unidades de servicio público de transporte de pasajeros y **en contra de los Partidos Políticos Morena, PT (Partido del Trabajo), PVEM (Partido Verde Ecologista en México) y Nueva Alianza**, por culpa *in vigilando*.

Los puntos resolutivos de la sentencia en mención son los siguientes:

...PRIMERO. *Por las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara fundado el motivo de disenso hecho valer por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del PRI ante el IEEyPC, en consecuencia;*

SEGUNDO. *Se REVOCA el Acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente IEE/JOS-44/2021 por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; para los efectos precisados en el considerando SEXTO ..."*

Derivado de lo anterior, de acuerdo con los efectos estipulados en el considerando sexto de la resolución que se atiende, específicamente en sus incisos b) y c), disponen lo siguiente:

b) Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta sentencia, se ordena a la autoridad responsable que tenga por satisfecho el requisito previsto la fracción V del párrafo cuarto del artículo 299 de la LIPEES; por ende, que no operan las hipótesis de desechamiento previstas en las fracciones I y III del párrafo quinto del numeral y ordenamiento procesal en cita, con base en los argumentos que plasmó en el acuerdo recurrido.

Lo acordado en la presente ejecutoria, no implica necesariamente que el órgano instructor este obligado a admitir y sustanciar la queja de mérito, sino que le impone el deber de acordar, respecto a su admisión o desechamiento, en apego estricto al marco jurídico que regula sus atribuciones en materia de sustanciación del Juicio Oral Sancionador, ya que esta resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los restantes requisitos de procedibilidad el medio de impugnación.

c) En el caso de que considere que no se actualiza otra causal para desechar de plano la denuncia, deberá seguir con la tramitación del juicio como corresponda de acuerdo con la ley...

En atención a lo resuelto en la referida resolución, esta autoridad, con plenitud de atribuciones, procede a realizar de nueva cuenta una revisión a los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que, de acuerdo con lo antes transcrito, se tiene por satisfecho el requisito previsto en la fracción V, del párrafo cuarto del referido artículo.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante mediante denuncia presentada en fecha diecisiete de marzo del presente año, misma que fue motivo de la controversia resuelta mediante sentencia que se atiende, textualmente son los siguientes:

“...1.- Es un hecho público y notorio que el pasado 07 de septiembre de 2020, se llevó a cabo sesión solemne del inicio del proceso electoral local 2020- 2021, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se renovara el cargo de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA**.

2. Es un hecho público y notorio que, de conformidad con la normatividad electoral, el calendario electoral para el proceso local 2020-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estableció como periodo de campañas electorales para el cargo de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA**, el comprendido entre 05 de marzo de 2021 al 03 de junio de 2021.

3. Es un hecho público y notorio que el pasado 16 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión virtual pública extraordinaria urgente aprobó el registro del Convenio de Candidatura Común presentado por los partidos políticos **MORENA, PT (PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) y NUEVA ALIANZA**, para postular en conjunto la candidatura a la Gubernatura para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

4. Es un hecho público y notorio que el pasado sábado 20 de febrero de 2021, el hoy denunciado tomo protesta ante el Instituto Estatal Electoral como candidato común por la candidatura “**Juntos Haremos Historia en Sonora**” conformada por los partidos políticos **MORENA, PT (PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) y NUEVA ALIANZA**, al cargo de

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.

5. El pasado día 05 de marzo de 2021, día en que precisamente dio inicio el periodo de campaña electoral relativo al cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, el candidato común por la candidatura "Juntos Haremos Historia en Sonora", C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, instaló propaganda político-electoral que contiene la imagen de su rostro, su nombre y apellido, el mensaje "CAPACIDAD, HONESTIDAD Y ESPERANZA" y en la parte inferior la leyenda de CANDIDATO A GOBERNADOR acompañada de los logos de los partidos políticos que conforman la candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Sonora", colocándola en diversas unidades de servicio público de transporte de pasajeros, mejor conocidos como taxis.

Es por lo anterior, que la propaganda electoral aquí denunciada, es de las consideradas como prohibidas por el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual expresamente establece lo siguiente:

"La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publicallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga."

De la recta interpretación del artículo anterior, se obtiene que existe disposición expresa que prohíbe a los partidos políticos y candidatos, la colocación de propaganda electoral en unidades de servicio público de transporte de pasajeros.

Por otra parte, el artículo 43 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, reconoce o define los tipos de transporte público en el estado, donde encontramos específicamente en la fracción I, inciso e), del citado numeral, a los taxis como los que resultan ser los utilizados por los denunciados en el caso concreto para la colocación de propaganda electoral prohibida aquí denunciada. Dispositivo jurídico que en lo conducente establece:

"ARTÍCULO 43. - El servicio público de transporte podrá prestarse en las modalidades de pasaje y carga, en los siguientes sistemas:

J.- Pasaje:

e) Automóvil de alquiler > **Servicio que se presta en vehículos cerrados que deberán tener torreta y capacidad de hasta cinco pasajeros;**

Para corroborar lo anteriormente manifestado, se inserta a continuación una fotografía tomada a una de las unidades de servicio público de transporte de pasajeros:



Por todo lo anterior, nos permite llegar a la conclusión que con la instalación y/ o colocación de la propaganda electoral consistente en calcomanías o rotulados con la imagen del rostro del **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, su segundo nombre y apellido paterno (**ALFONSO DURAZO**), el mensaje "**CAPACIDAD, HONESTIDAD Y ESPERANZA**", y en la parte inferior la leyenda de **CANDIDATO A GOBERNADOR** acompañada de los logos de los partidos políticos que conforman la candidatura común denominada "**Juntos Haremos Historia en Sonora**" (**MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE y PARTIDO NUEVA ALIANZA**), por parte del hoy denunciado y los partidos políticos apenas citados, en vehículos unidades de servicio público de transporte de pasajeros, mejor conocidos como taxis, **se actualiza la prohibición** prevista en el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a **propaganda electoral prohibida**.

Lo anterior es así, pues la propaganda electoral aquí denunciada, como ya se mencionó en el párrafo que antecede, contiene la imagen del rostro del candidato aquí denunciado, su segundo nombre y apellido paterno (**ALFONSO DURAZO**), el mensaje "**CAPACIDAD, HONESTIDAD Y ESPERANZA**", y en la parte inferior la leyenda de **CANDIDATO A GOBERNADOR** acompañada de los logos de los partidos políticos que conforman la candidatura común denominada "**Juntos Haremos Historia en Sonora**" (**MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE y PARTIDO NUEVA ALIANZA**), con lo cual de manera inequívoca se puede advertir que nos encontramos ante una clara propaganda electoral prohibida por el párrafo cuarto del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues se colocaron o instalaron, en unidades de servicio público de transporte de pasajeros, mejor conocidos como taxis.

Respecto a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 208, párrafo cuarto, define la propaganda electoral como:

"Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general." Así mismo, se tiene que la propaganda aquí denunciada fue colocada el día **5 de marzo de 2020**, día en que dio inicio el período de campañas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para el cargo de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA**.

Lo anterior, nos conduce al hecho de que el hoy denunciado **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, así como los partidos políticos **MORENA, PT (PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) y NUEVA ALIANZA**, que conforman la candidatura común "**Juntos Haremos Historia en Sonora**", con los hechos aquí denunciados se encuentran en una situación de ventaja indebida respecto a los demás candidatos y partidos políticos contendientes, toda vez que con la colocación de propaganda electoral prohibida en unidades de servicio público de transporte de pasajeros (taxis), se encuentran utilizando propaganda prohibida expresamente por la ley de la materia, mientras que el resto de los contendientes nos encontramos ajustando nuestro actuar en todo momento al marco normativo; lo cual sin duda trasciende al resto de los partidos y candidatos, pues crea una ventaja por demás indebida y violenta a todas luces el principio de equidad en la contienda electoral.

Así mismo, se insiste que la propaganda política-electoral debe considerarse como dirigida a posicionar la imagen del **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, así como los partidos políticos

MORENA, PT (PARTIDO DEL TRABAJO,, PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y NUEVA ALIANZA, que conforman la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", en virtud de que esta no se encuentra limitada a los militantes de los partidos políticos apenas mencionados, por lo que claramente se debe llegar a la conclusión de que dicha propaganda político-electoral se encuentra dirigida a posicionar su imagen ante el electorado en general y crear una ventaja a su favor respecto a los demás contendientes, lo que le permite darse a conocer entre todos los ciudadanos sonorenses con la colocación de la propaganda electoral indebida en unidades de servicio público de transporte de pasajeros (taxis), instalándolas desde el día 05 de marzo de 2021, fecha en la cual dio inicio el periodo de campañas electorales para la elección al cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE SONORA, de acuerdo a lo establecido por el calendario electoral aprobado por esa H. Autoridad.

Asimismo, resulta importante establecer que dicha propaganda se traduce en violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral como lo son, **los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda**, lo cual es coincidente con lo resuelto en la jurisprudencia 32/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y la cual a la letra establece:

Partido de la Revolución Democrática

Vs

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 37/2010 PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMERCIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comercial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por lo anterior, se estima que la propaganda electoral aquí denunciada, consistente en la colocación de calcomanías o rotulados que contienen la imagen, nombre y cargo por el que aspira el candidato aquí denunciado **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, en unidades de servicio público de transporte de pasajeros (taxis), se actualiza la prohibición contenida en el numeral 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, violentando además lo previsto en el artículo 271, fracciones VIII y IX, de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; numerales que son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al

electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publiwallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar. Tante la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

VIII.- La contratación o adquisición de propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida;

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

Esto es así, porque se resalta el hecho de que la propaganda política utilizada por el **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, cuyo contenido es evidentemente de naturaleza electoral, actualizan las hipótesis normativas ya precisadas al haberse colocado o instalado en unidades de servicio público de transporte de pasajeros (taxis), con lo cual resulta claro y evidente que trasciende al conocimiento de la ciudadanía, lo que genera una ventaja indebida a favor del hoy denunciado, afectando con ello el principio de equidad en la contienda electoral, ante el evidente impacto que representa la propaganda aquí denunciada, con lo que actualizan las infracciones previstas en los artículos 208, párrafo cuarto y 271 fracciones VIII y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

6.- De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad los partidos políticos integrantes del convenio de candidatura común **"Juntos Haremos Historia en Sonora"**, **MORENA, PT (PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) Y NUEVA ALIANZA**, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/ o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes,

empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito..."(SIC)

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por la comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de

los Ayuntamientos y Gobernatura del Estado de Sonora; al estar en el supuesto establecido en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: el señalado por el denunciante en su escrito inicial de denuncia.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: constancia mediante la cual se acredita la designación del C. Sergio Cuellar Urrea como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan, de igual form, este requisito se tiene por satisfecho de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral mediante sentencia de cuenta.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia.

Por lo anterior expuesto, **se tiene por admitida la denuncia** interpuesta por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, realizando una serie de manifestaciones, de las cuales se advierte la imputación de diversas infracciones **en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña**, en su carácter de candidato común por la candidatura "~~Juntos Haremos Historia en Sonora~~" conformada por los partidos políticos Morena, PT (Partido del Trabajo), PVEM (Partido Verde Ecologista de México) y Nueva Alianza, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como a quien resulte responsable, por la difusión de político-electoral colocada en unidades de servicio público de transporte de pasajeros, actualizando las infracciones previstas en los artículos 271 fracciones VIII y IX en relación al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y **en contra de los Partidos Políticos Morena, PT (Partido del**

Trabajo), PVEM (Partido Verde Ecologista en México) y Nueva Alianza, por culpa in vigilando.

En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

"... 1.- Documental Privada. - Consistente en fotografía de la unidad de servicio público de transporte de pasajeros (taxi), en la cual se instaló una calcomanía o rotulado con la imagen del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, su segundo nombre y apellido paterno (ALFONSO DURAZO), el mensaje "CAPACIDAD, HONESTIDAD Y ESPERANZA", y en la parte inferior la leyenda de CANDIDATO A GOBERNADOR acompañada de los logos de los partidos políticos que conforman la candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Sonora" (MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE y PARTIDO NUEVA ALIANZA), con lo que se acreditan los hechos marcados con el punto número 5 de la presente denuncia, misma que se ofrece por separado al presente escrito..."

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Por otra parte, el denunciante manifiesta haber anexado disco compacto que contiene una grabación del lugar donde fue instalada la propaganda electoral prohibida que nos ocupa, no obstante, después de una revisión a las constancias que integran el presente expediente, así como del sello de recibido de Oficialía Electoral que obra al margen superior derecho del escrito de denuncia, se advierte que el referido medio de prueba no fue incluido por el denunciante al momento de la presentación de la denuncia de mérito, por lo que no obra dentro del presente expediente.

Se ordena emplazar a los representantes legales de los partidos políticos que la integran MORENA, PT (Partido del Trabajo), PVEM (Partido Verde Ecologista en México) y Nueva Alianza y al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en los domicilios registrados en la base de datos de este Instituto; corriéndoseles traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Se señalan las **once horas del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas** referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrará mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales, Valeria Margarita Ortiz Hurtado y Dania Estefanía Valencia Valenzuela, así como al Maestro Wilfredo Román Morales Silva, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Notifíquese al denunciante la liga para acceder a la sala de videoconferencia en la que se llevará a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, al correo electrónico autorizado en el proemio del escrito que se atiende.

Se requiere a la parte denunciada para que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de su notificación, autorice correo electrónico y/o número telefónico a donde se le pueda remitir la liga correspondiente, apercibido de que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, deberán de comparecer a este Instituto ubicado en boulevard Colosio, número 35, colonia Centro de esta ciudad, con al menos cuarenta minutos de anticipación, para que les sea proporcionada personalmente la liga de acceso, en el entendido de que deberán de asistir con sus propios medios electrónicos (computadora, celular o Tablet) para ingresar a la audiencia virtual y en caso de no contar con los mismos, acudir a las instalaciones que ocupa esta Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que le sean proporcionados.

De no realizar ninguna de las acciones mencionadas con antelación, o de no acceder a la sala virtual el día y hora señalado para la celebración de la audiencia, se hará constar su incomparecencia a la misma.

Se le hace saber a las partes que en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las

cámaras de videograbación, asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multicitada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Se tiene al denunciante señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, el domicilio y correo electrónico que menciona en el escrito que se atiende, los cuales se omiten en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; Asimismo, se autoriza al C. Héctor Francisco Campillo Gámez, para intervenir en este Juicio Oral Sancionador, con carácter de abogado.

Notifíquese el presente auto de admisión al C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

Por otra parte, de la lectura de la denuncia interpuesta se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, al tenor de lo siguiente:

“...Así mismo, la solicitud de la medida cautelar se realiza con la finalidad de que no se siga afectando el principio de equidad en la contienda electoral, esto debido a que la propaganda denunciada genera una ventaja indebida a favor del candidato C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, pues como ya se ha mencionado en el presente escrito, la propaganda político-electoral aquí denunciada fue colocada en unidades de servicio de transporte público (taxis), trascendiendo así a la ciudadanía en general, y toda vez que estos fueron instalados el día 05 de marzo de 2021, fecha en la que dio inicio el periodo de campañas electorales para la contienda por el cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, resulta claro y evidente que se encuentra dirigida a difundir la imagen y propuestas del candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, en el marco de la campaña por el cargo anteriormente referido...”

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:

- a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y
- b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas deben justificarse en:

- I.- La irreparabilidad de la afectación.
- II.- La idoneidad de la medida.
- III.- La razonabilidad.
- IV.- La proporcionalidad.

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

"Artículo 25.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

III. Sea frívola; y

IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud"

Ahora bien, se advierte de la solicitud de mérito que resulta la aplicación de una medida cautelar, tomando como base lo dispuesto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento referido, en virtud de que, según lo analizado en la denuncia, los hechos reclamados versan sobre la presunta difusión de propaganda político-electoral colocada en unidades de servicio público de transporte de pasajeros (taxi), sin hacer mención a que se trate de una conducta reiterada o que advierta la posibilidad de que pueda volver a realizarse con posterioridad, lo cual implica que se trata de hechos consumados, puesto que no se advierten mayores elementos que hagan suponer que a la fecha se siga realizando, aunado al hecho que el denunciante no menciona la empresa a la que pertenece dicha unidad, el tipo "taxi", en la que se encuentra colocada la propaganda en mención.

Lo anterior a partir de un análisis preliminar de los elementos expuestos por el promovente en su escrito de denuncia, así como la información aportada hasta el momento, que haga probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano, con independencia de la resolución de fondo.

Ahora bien, la solicitud relativa a que no se siga afectando el principio de equidad de la contienda electoral, resulta de igual forma improcedente, toda vez que se refiere a hechos difusos y genéricos de realización futura e incierta, de modo que para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

No se pasa por alto para esta autoridad, que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos consumados, así como futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el

pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.

Derivado de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano** la solicitud planteada, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-44/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar

estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. -

OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas del día siete de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-44/2021**, de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las dieciséis horas con un minuto del día diez de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia M. Beltrán Vásquez

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

